

Medellín, noviembre 29 de 2022

**Señora
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín
E.S.D.**

**REF.: Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en
subsidio de Apelación
Proceso: Sucesorio
Causante: Gloria Luz Dávila Grajales
Interesados: George René Marc Gauthey y Otros
Radicado: 2022-00341-00**

En calidad de apoderada del señor GEORGES RENÉ MARC GAUTHEY, me permito respetuosamente, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, frente al Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de los corrientes, mediante el cual se DECRETA MEDIDA DE EMBARGO respecto del crédito dinerario nacido del contrato de arrendamiento entre la causante GLORIA LUZ DÁVILA GRAJALES y el señor DAVID MILLER con respecto al apartamento ubicado en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Los fundamentos por los cuales disiento de la decisión proferida por su despacho se resumen en los siguientes planteamientos:

El primero de ellos tiene que ver con el hecho de que el proceso de sucesión como tal tiene unas normas especiales que lo rigen y por ende es respecto de ellas que el Juez de conocimiento debe ceñirse y son precisamente las contempladas en el capítulo II (Medidas cautelares) del título I (Proceso de Sucesión) Sección Tercera (Procesos de Liquidación) y específicamente los artículos 476 a 481 del Código General del Proceso, las que señalan los parámetros que deben atenderse respecto de las medidas cautelares en esta clase de procesos; ello por cuanto, como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, que no es procedente el embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes dejados por el de causante, toda vez que los mismos constituyen frutos civiles, pese a que el despacho haga referencia a los mismos como *créditos dinerarios nacidos del contrato de arrendamiento* y por ello al parecer considera procedente dar aplicación a los artículo 599, en concordancia con el numeral 5º del artículo 593, ambas normas del Código General del Proceso y que rigen específicamente para los procesos ejecutivos.

En segundo término tenemos que con respecto a las medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del CGP, dispone:

“Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme lo anterior, fácil resulta concluir que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar:

- 1. pertenezca al causante, sean propios o sociales,*
- 2. que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y*
- 3. que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.*

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos: Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

- 1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo*

que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2. *Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.*
3. *Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.*
4. *Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”*

En tercer término y con todo respeto de la señora Juez, no se puede desatender lo expresado reiteradamente en la jurisprudencia, veamos:

Al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión se expuso:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Código Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en como estos deben distribuirse” (subrayas mías), recordando a renglón seguido el contenido del artículo 1395 ibídem.¹

También es continuamente citado en esta clase de inquietudes al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante el texto del doctor Calderón Rangel, donde explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”².

1. En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.
2. El autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado” Dr. Avelino Calderón Rangel.

Igualmente al resolver alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble señaló:

*“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto”*³

Así mismo, en Sentencia la Sala de Casación Civil, reiteró:

Los “cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.”⁴

Se puede concluir entonces de una lectura juiciosa de todo lo expuesto por nuestra jurisprudencia, que los frutos generados por los bienes relictos por no constituir un bien susceptible de inventariar, no es posible decretar medida cautelar de embargo sobre los mismos y menos dentro de un trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

Por consiguiente solicito respetuosamente a la señora Juez REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 23 de los corrientes y, en la eventualidad de sostenerse en la misma le solicito conceder el RECURSO DE APELACION ante el Superior.

-
3. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018. En esta línea, mediante providencia del 11 de agosto de 2016 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUE ORDUZ
 4. STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.
-

Atentamente,



VILMA CELINA RIVERA MORENO
C.C. Nro. 43.429.374 de Bello Antioquia
T.P. Nro. 80.054 del C.S. de la J.

